

CONSTANCIA: Octubre 20 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que fue presentado por cuenta de la parte demandante, memorial contentivo de inventarios y avalúos y dentro del mismo, escrito firmado por el demandado, en el cual refiere que renuncia a los gananciales que le puedan corresponder dentro del presente trámite. El mencionado escrito inicial fue puesto en conocimiento de la parte demandada, sin pronunciamiento alguno dentro del término previsto para ello. Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00002-00

ASUNTO

Se resuelve lo que en derecho corresponda sobre los inventarios y avalúos allegados por escrito el 18 de septiembre de la presente anualidad, por el apoderado de la demandante atendiendo el requerimiento de este Despacho y el memorial en el que el señor LINO DE JESÚS MUÑOZ RENDON.

1. DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS

Vista la anterior constancia, encuentra que, dentro del término de traslado del escrito de inventarios y avalúos remitido por la parte actora, no se presentó pronunciamiento alguno por cuenta del demandado.

Sin embargo y de manera oficiosa, este Despacho realizara las observaciones que se considere pertinentes, atendiendo el principio de LEGALIDAD¹, pues como lo ha indicada la Jurisprudencia, el Juez no puede ser convidado de piedra en esta clase actuaciones, máxime cuando se observan irregularidades que a la postre afectaran a la parte interesada, pues no podrá registrar el acto partitivo.

En primer lugar, la diligencia de inventarios y avalúos deben orientarse como lo prevé la Ley 63 de 1936 en su artículo 34, que en su tenor literal indica:

¹REF.: 11001-22-10-000-2008-00146-01, sentencia del 10 de julio de 2018 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (...) No obstante se advierte que, con o sin la actuación de la tercera interviniente, el juez de conocimiento es quien debe acometer las acciones necesarias para que el trámite sucesoral se encamine bajo los derroteros que le signa la ley; ello porque en materia de legalidad el citado funcionario no puede ser un convidado de piedra en virtud a las facultades y poderes de que se encuentra investido.... Así, en la diligencia de inventarios y avalúos le corresponde a él como director del proceso revisar que en la confección de los mismos se cumpla el trámite que señalan los artículos 600 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, entre otros el que alude a la indebida inclusión de bienes de terceros en el activo sucesoral, pues si bien les es permitido a los herederos y demás legatarios acudir a formular las objeciones respectivas para pedir que se excluyan partidas ilegales, no escapa al deber judicial efectuar el mismo control desde el principio y aún antes de aprobar el trabajo partitivo, para procurar el buen suceso de la repartición de los bienes, lo que aquí aconteció cuando al ser informado a través del respectivo escrito de objeciones sobre tal circunstancia, adoptó los correctivos, que dicho sea de paso, benefician al propio accionante porque se traducen en la viabilidad de que esa partida sea inscrita en el registro de instrumentos públicos respectivo. (Resaltado propio)

ARTICULO 34. *En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.”*

De la norma trascrita se infiere, que el inventario y avalúo de la sociedad conyugal contenido en el memorial allegado el 18 de septiembre de 2020, desconoce este precepto normativo, ya que la relación de activos y pasivos no guarda correspondencia con los soportes y documentos allegados, por lo que deberá corregirse estas inconsistencias.

En primer lugar como activo se relaciona únicamente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. número 100 – 106114, pero en el escrito allegado no se indica lugar, modo y fecha de adquisición del inmueble, igualmente no se indica si el valor dado al activo corresponde al avalúo comercial o catastral, en todo caso debe allegarse la evidencia del avalúo catastral actualizado. Requisito que se omitió exigir desde la presentación de la solicitud de la liquidación, al haberse informado que el patrimonio social estaba en ceros.

De otro lado, en la Escritura Publica No. 3.881 del 20 de octubre de 2014 y en el folio de matrícula de inmobiliaria No. 100-106114 anotación 12. Se establece la existencia de un gravamen hipotecario sobre el inmueble relacionado adquirido por la señora AMANDA IBARRA ARIAS con el Banco BCSB el cual aparece aún vigente. Por lo tanto, al haberse inventariado el pasivo en ceros (0) permite suponer que este gravamen ya se ha cancelado, por lo cual, para aprobar el inventario con el pasivo en ceros, debe actualizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria o en su defecto, corregir el inventario presentado con la realidad del valor del crédito hipotecario, allegando certificación actualizada que se tiene con el Banco.

Para la presente corrección se le otorga un plazo de ocho (8) días para que presente nuevamente el inventario y avalúo con las correcciones anotadas.

2. DOCUMENTO DE RENUNCIA A GANANCIALES

Analizada la solicitud emanada del señor LINO DE JESUS MUÑOZ RENDON, en documentos suscrito el 8 de septiembre del 2020, en el que manifiesta su intención de renunciar a gananciales; es dable indicar que esta afirmación no es de recibo, toda vez que este documento privado no copa los requerimientos del artículo 1775 del Código Civil, pues si bien la norma no indica como debe hacerse dicha renuncia, dicho vacío ha sido solucionado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. CSJ, Civil. Sentencia de 04-03-1996, MP: Lafont P., No.4751. En los siguientes términos:

“Sin embargo, la renuncia de gananciales, como negocio jurídico unilateral, es formal porque, al igual que el acto que le da origen real y concreto al derecho de gananciales objeto de la renuncia, debe

recogerse en escritura pública (artículo 1820, num. 5, C.C. en la redacc. de la Ley 1a. de 1976) o bien puede perfeccionarse en las formas como se disponen en los procedimientos judiciales y disposiciones legales pertinentes. Pero tal negocio de renuncia debe reunir, además, los requisitos relativos a la capacidad, al consentimiento, al objeto, a la causa y a la legitimación. Pues, al igual que la repudiación de derechos sucesorales, la renuncia de los derechos sociales de gananciales es irrevocable, sin perjuicio de la posibilidad de su rescisión cuando se probare "que la mujer (hoy también el marido) o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales", caso en el cual la acción rescisoria procedente solamente puede instaurarse dentro de los cuatro años siguientes a la disolución de la sociedad (art. 1838 del C.C.).

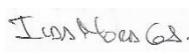
Refuerza el argumento, la postura del tratadista Parra Benítez², que este Despacho comparte: “No parece un error afirmar que la renuncia sea solemne. Primero, si se consigna en las capitulaciones matrimoniales, porque estas deben constar en escritura pública (o privada). Segundo, porque si se hace disuelta la sociedad conyugal, debe entenderse que es una forma de liquidarla, puesto que al renunciar al derecho de gananciales se evitan adjudicaciones de bienes y, como es sabido, la liquidación ha de constar en escritura pública si se hace de común acuerdo; o en la actuación judicial (...) o notarial si es en el trámite conjunto a la liquidación notarial de la herencia...

Conforme a lo anterior, la forma para realizar esa renuncia a gananciales no puede ser otra que la escritura pública, y por ende, carece de eficacia lo dicho por el señor LINO DE JESUS MUÑOZ RENDON, a través del citado escrito privado, ya que carece de la solemnidad y formalidad descrita para aceptar la manifestación efectuada.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 124 el 23 de octubre de 2020.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria

² PARRA B., Jorge. Derecho de familia, reimpresión de 2ª edición, Bogotá DC, 2018, Temis, p.246 y 247.